

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO
Solicitante	WALTER HUMBERTO MEDINA BEDOYA
Solicitado	KEVIN GUERRA PARRA
Radicado	05001-40-03-012-2021-00105-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación de auto. Revoca

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante del trámite de una prueba extraprocesal en contra del auto del día 2 de marzo de 2021 proferido por el Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual dicho funcionario rechazó la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el señor Walter Humberto Medina Bedoya y donde figura como citado Kevin Guerra Parra.

Para contextualizar inicialmente ésta providencia, es preciso narrar lo sucedido en el respectivo trámite procesal, y que nos ubica en el presente análisis del recurso de apelación.

El señor Walter Humberto Medina Bedoya presentó una solicitud de prueba extraprocesal cuyo objeto es obtener los datos de ubicación del citado Kevin Guerra Parra y de su empleador para el día de ocurrencia del accidente que le provocó una serie de daños según sus voces atribuibles a estas dos personas.

Mediante providencia del 2 de marzo de 2021 el juez de primera instancia resolvió la solicitud de prueba extraprocesal decidiendo su rechazo bajo el argumento central que se refiere a la falta de diligencia previa del convocante para agotar la posibilidad de conseguir la información que requiere de forma directa ante las entidades frente a las cuales pretende que se oficie dentro del trámite de la prueba extraprocesal.

Frente a esta decisión el solicitante interpuso recurso de apelación sustentado en lo siguiente:

- Que de los artículos 183, 187, 188, 189, 190 y 198 del Código General del Proceso no se entiende que sus propósitos constituyan un límite para la práctica de pruebas extraprocesales, ni configuran un requisito para su decreto y posterior práctica.
- Que existe norma expresa que faculta a esta parte accionante, para solicitarle al Juez que oficie a las entidades peticionadas en el escrito de prueba extraprocesal a fin de que suministren los datos necesarios para ubicar a la contraparte y así, hacerla comparecer al trámite que se promueve.

- Que el “objeto de la presente prueba es practicar interrogatorio de parte al señor Kevin Guerra Parra a fin que, indique si para el momento de los hechos se encontraba laborando y cuál era el nombre de su empleador. Dicha circunstancia es vital conocerla de forma extraprocesal, pues no de otra forma se podría vincular al empleador al proceso de responsabilidad civil que se promoverá en un futuro”. Que “Así, establecido de manera amplía el objeto de la prueba de interrogatorio, resulta imperante acudir al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que el Juez oficie a las entidades mencionadas, a fin de obtener los datos de contacto del convocado”
- Que el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. no establece como un requisito previo el agotamiento del derecho de petición ante las entidades porque la dirección de residencia en las bases de datos tienen reserva legal.

De esta manera, el recurrente solicita que sea revocada la providencia de la referencia y se proceda en su lugar a la práctica de la prueba extraprocesal solicitada.

CONSIDERACIONES

Adentrándonos de una vez en el tema concreto que ocupa a esta instancia, tenemos que tal y como lo dispone la normativa procesal, la prueba extraprocesal es aquella solicitada por quien vaya a demandar o quien tema que será demandado; su solicitud debe contener todos aquellos requisitos que la ley exige a toda demanda y la determinación de la prueba que se quiere practicar.

Ahora bien, es de recordar que el juez en virtud de la autonomía que reviste su función y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe hacer una interpretación integral de la demanda y por ende de una solicitud como la de una prueba extrajudicial a la cual se le exige la estructura y los requisitos de aquella; en dicha interpretación debe extraer el sentido real de lo solicitado, el motivo y la razón por la que se acude a la jurisdicción. Así, al tenor de lo establecido por las altas cortes, el fallador debe analizar armónicamente lo que se pretende con sus fundamentos fácticos y jurídicos, con el fin de esclarecer el objeto litigioso puesto a su consideración sin modificar su eje principal; debe superar entonces los formalismos para permitir impartir verdadera justicia.

Podemos considerar entonces, que ese principio que soporta el servicio de administrar justicia caracterizado por el redireccionamiento que la autonomía judicial permite dar al contenido del escrito presentado en una demanda o como en este caso en una solicitud de prueba extraprocesal, obliga en este caso concreto a establecer que lo solicitado por el señor Walter Humberto Medina Bedoya es la práctica de una prueba extraprocesal denominada *interrogatorio de parte* del señor Kevin Guerra Parra como futuro demandado con el fin de obtener de la declaración de este, además de la prueba de algunos de los hechos que soportarán su demanda, la información de quién

para la época del accidente sufrido y los perjuicios ocasionados, fungía como empleador del citado; todo a fin de lograr igualmente dirigir la demanda en contra de este último.

Podemos ir concluyendo que a la luz de las disposiciones del artículo 184 del CGP, tal pedido de prueba extraprocesal es perfectamente viable.

Ahora bien, la solicitud de prueba extraprocesal bajo estudio hace uso igualmente de la norma sobre notificaciones contenida en el parágrafo 2º del Art. 291 del CGP, según el cual *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*. Debe entenderse que esta petición al juez, es ofrecida por el estatuto procesal no como una prueba oficiada que el convocante o demandante utiliza para de forma facilista acceder a información guardada en bases de datos de algunas entidades; sino como una posibilidad de obtener datos de ubicación de demandado o citado para efectos de su notificación y de revelación de la identidad de su empleador en la época del accidente, y que por su protección legal al ser datos privados, no puede conseguir a través de derechos de petición.

Por su parte, el rechazo emitido por el juez de primera instancia encuentra su respaldo en el artículo 173 inciso 2º del CGP, norma que integra el régimen probatorio y que en su parte pertinente dispone *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*. Para el caso concreto de la solicitud de prueba extraprocesal que nos ocupa, esta norma no tiene aplicación, pues está diseñada y cobra sentido en el escenario de una demanda, la cual tiene que acompañarse de las pruebas que soportan su contenido factico, y que no sea el juez quien busque las pruebas a sabiendas que se tiene la posibilidad de conseguirla mediante derecho de petición antes de la presentación de la demanda. De esta manera, la aplicación de dicha regla no se da en el momento de determinar la viabilidad de una solicitud de prueba extraprocesal donde precisamente se está en la búsqueda y recaudación previa de las pruebas para una eventual demanda.

Por último, es de considerar que la información que necesita el solicitante soportado en el referido artículo 291 del CGP, comprende los datos de ubicación, residencia e identificación de los eventuales demandados considerados como datos privados, y en virtud de esta privacidad sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones¹.

En consecuencia, exigir al solicitante que tenía que agotar el derecho de petición para acceder a dicha información antes de presentar su solicitud de prueba extraprocesal resulta inapropiado, en primer lugar porque fue una solicitud soportada en la norma del artículo 291 del CGP que se refiere al régimen de notificaciones judiciales y que es viable a fin de que mediante orden judicial se consiga finalmente la comparecencia del convocado; y en segundo lugar, porque no es dable la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-487-17

aplicación que el A quo le dio al artículo 173 del CGP que hace parte del régimen probatorio, cuando la información que se busca mediante orden judicial no la requiere el solicitante para hacerla valer como prueba al interior de un proceso judicial específico. De esta manera, el rechazo de la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el señor Walter Humberto Medina Bedoya cercena su acceso a la administración de justicia y contraría la parte final del artículo 11 del CGP, al exigir formalidades innecesarias.

Por lo anterior, el rechazo de la petición elevada por el convocante es totalmente improcedente, y en este orden de ideas, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de revocar la providencia impugnada, ordenando al A quo que proceda a decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada y a oficiar en la forma pedida por el convocante en su petición de prueba extraprocesal.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia impugnada del 2 de marzo de 2021 proferida por el Juez Duodécimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante la cual dicho funcionario rechazó la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el señor Walter Humberto Medina Bedoya y donde figura como citado Kevin Guerra Parra. En su lugar, procederá a decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada y a oficiar en la forma pedida por el convocante en su petición de prueba extraprocesal.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO. SE ORDENA comunicar lo aquí decidido a la dependencia judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85923fe97c4a114ae16b3314f718974cad9fbfe8e2d5d91431af2544f11085fd

Documento generado en 08/11/2021 12:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>